

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00173

Villavicencio, primero (01) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIANOR QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00040-00
ASUNTO:	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación de Sentencia celebrada el día 26 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 1 de febrero de 2013 (fol.192) y en audiencia inicial del 10 de diciembre de 2015, la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, así:

“

- i) Análisis Probatorio

Analizado el componente fáctico demostrado en el proceso, esto es, los hechos debidamente acreditados por medios idóneos para llevar convicción al juzgador, se concluye lo siguiente:

1. Que el demandante VIANOR QUINTERO prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 01 de marzo de 1993 al 22 de septiembre de 2005, cuando fue retirado del servicio mediante resolución No. 3393 del 2005 por sanción penal impuesta en su contra. (Fl. 54, 56, 57, 20,22).
2. Según consta en acta de Junta médica Laboral de Policía No. 673 del 28 de mayo de 2008, se dictaminó al accionante una disminución de su capacidad laboral del 66,12%, correspondiente a enfermedad común ya que no figura informe administrativo de imputabilidad con el servicio. (FL. 33-35).
3. Que posteriormente mediante acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3589 del 3 de febrero de 2009, el porcentaje de la incapacidad laboral anterior le fue incrementado al 68,23% indicando que algunas de las lesiones y afecciones encontradas son imputables al servicio por enfermedad profesional (FL. 37-42).
4. Que el accionante ha solicitado a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por aplicación de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, lo cual le ha sido negado por la demandada a través de los oficios 448 del 14 de enero de 2011 y No. S-2012-284851 DIPON/ARPRE-GRUPE-1.8.5.-22 del 23 de octubre de 2012 con fundamento en el artículo 30 del decreto 4433 de 2004. (Fl. 45-53)

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La demanda plantea que los actos administrativos incurren en violación directa de la ley por interpretación errónea, indicando que la respuesta dada por la entidad demandada al accionante para negar el derecho a la pensión de invalidez y no dar aplicación de los artículos 38 y ss de la Ley 100 de 1993, se basó en que la Policía Nacional posee un régimen especial pensional y prestacional de carácter constitucional, y como régimen exceptuado no se le aplica la ley 100 de 1993, razón por la que el accionante solicita la aplicación del régimen general por ser más favorable al trabajador, con apoyo en la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido el Consejo de Estado.

Sobre la pensión de invalidez el Consejo de Estado ha precisado que:

“...la pensión de invalidez constituye un derecho esencial e irrenunciable del trabajador que ha visto afectada parcial o totalmente su capacidad laboral y carece, en consecuencia, de las condiciones sico físicas necesarias para abastecerse de los recursos mínimos que le garanticen una subsistencia digna.

Esta prestación ha guardado siempre una relación estrecha con derechos fundamentales como la vida, el trabajo y la seguridad social, por eso, ha merecido siempre la protección especial del Estado¹.”

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Expediente No. 23001-23-31-000-2005-01715-01 (N.I.1279-10). Sentencia de 23 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Manuel Enrique Torres - contra – Mindefensa – Policía Nacional.

De la pensión de invalidez en el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 y los sectores excluidos de su aplicación.

La Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003, y sus reglamentaciones, regula la noción jurídica de invalidez, y los criterios para establecerla. Así mismo define los requisitos y el monto de la pensión de invalidez señalando las distintas reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema, señalando que se considera inválida *“la persona que por cualquier causa de origen no profesional no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

Así se establece en los artículos 38 y 39, *ibidem*, en su texto original:

“ARTÍCULO 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39³. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”

La misma Ley estableció la forma de determinar el monto de la pensión de invalidez, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 40. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a.) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%;
- b.) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%;

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse,

³Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. <Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

Significa que el Sistema General de Pensiones es, en principio, de aplicación general, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, la misma Ley en su artículo 279 dispuso que: “(...) *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).*”

Conforme a lo anterior, a los sectores excluidos expresamente por la Ley 100 de 1993 de la aplicación de todo el Sistema Integral de Seguridad Social, no se les aplica ninguno de los sistemas originados en dicha ley, esto es, pensiones, salud y riesgos profesionales, sectores dentro de los que se encuentran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

De manera que la situación particular del demandante VIANOR QUINTERO, en principio, se encuentra excluida de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993.

De la pensión de invalidez frente régimen especial previsto para los miembros de la Fuerza Pública

La Ley marco No 923 del 2004 que fija los criterios al Gobierno Nacional para expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir del artículo 3º señala los elementos mínimos requeridos para acceder a los derechos pensionales allí consagrados indicando frente a la pensión de invalidez lo siguiente:

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso **no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%)** y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.” (Resalta la Sala).

(...)

En desarrollo de la norma anterior fue expedido el Decreto 4433 de 2004 el cual establece en el artículo 30 el derecho a la pensión de invalidez en los siguientes términos:

“Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se **les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo**, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto: (Resalta la Sala).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50001-23-33-000-2013-00040-00

Demandante: VIANOR QUINTERO; Demandado: Nación – Ministerio–Policía Nacional Agustín Alberto Neira.

(...)"

El H. Consejo de Estado siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional ha sostenido la tesis en la que excepcionalmente el Sistema Integral de Seguridad Social le es aplicable a quienes no son sus destinatarios, cuando de la aplicación de los regímenes especiales de seguridad social se evidencie un trato desfavorable frente a quienes se encuentran sometidos al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993²

Así mismo señaló recientemente que el principio de favorabilidad es aplicable cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para ese tratamiento diferencial en razón a que la situación discriminatoria riñe con los principios de igualdad y favorabilidad que constituyen el Estado Social de Derecho³

No obstante, la misma Corporación en sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 declaró la nulidad de la expresión **"igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)"**, contenida en el artículo 30 del decreto 4433 de 2004, referente a la disminución de la capacidad laboral que daría origen al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficial, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, al considerar que esta norma señaló en detrimento de sus beneficiarios requisitos superiores a los establecidos en la Ley marco, -923 de 2004- de tal manera que no podía predicarse la validez de la misma.

Igualmente el H. Consejo de Estado⁴, dentro de una acción pública de nulidad contra algunas disposiciones del Decreto 4433 de 2004, señaló particularmente frente al contenido integral del mismo artículo 30 demandado que los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 de esta disposición, por medio de los cuales se establecían los porcentajes para la liquidación del monto de la pensión de invalidez teniendo como punto de referencia la existencia de una incapacidad laboral "igual o superior al setenta y cinco por ciento 75%", carecían igualmente de fundamento ante la declaratoria de nulidad de la expresión anterior que les servía de base, y en consecuencia declaró la nulidad de tales disposiciones.

iii) Caso concreto

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON- sentencia del 7 de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 70001-23-31-000-2006-00085-01(0989-09), Actor: JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ- Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

³ Consejo de Estado-Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"-Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez-Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-06786-01(1706-12), Actor: FLAMINIO VELA MORENO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- "PENSION DE INVALIDEZ DE MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL – Aplicación del régimen general de pensiones. Principio de favorabilidad. Principio de igualdad: (...) En el sub lite resulta evidente que el régimen general que regula la pensión de invalidez es mucho más favorable que el especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional porque el primero sólo exige una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, mientras que el segundo, requiere una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%. Lo anterior en razón a que se trata de una prestación que no depende de otra contenida en el régimen especial y por tanto, es susceptible de un juicio de igualdad para establecer la discriminación dado que se cumplen los siguientes presupuestos: 1. La prestación es autónoma y separable del conjunto de beneficios contenidos al interior del ordenamiento especial, 2. Los requisitos exigidos para su otorgamiento son más rigurosos que los dispuestos en el régimen común, y 3. No está prevista una dádiva que compense el trato diferente (...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: GOBIERNO NACIONAL-

Conforme a la situación fáctica del demandante VIANOR QUINTERO se tiene probado que éste ingresó a la institución policial el día 11 de agosto de 1993 prestando sus servicios como Agente hasta el 16 de septiembre de 2005. Así mismo se tiene que al momento de ser retirado del servicio de manera definitiva de la Policía Nacional, el demandante fue valorado por la junta Médica laboral habiéndosele dictaminado en acta No. 673 del 28 de mayo de 2008 una disminución de su capacidad laboral del **66,12%**, y que posteriormente el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a través del acta No. 3589 del 3 de febrero de 2009, le incrementó el porcentaje anterior al **68,23%** por la presencia de algunas lesiones y afecciones imputables al servicio como enfermedad profesional.

El accionante en principio solicitó a la entidad demandada mediante derecho de petición del 17 de julio de 2008, el reconocimiento y pago de la pensión de validez con base en el porcentaje de disminución de su capacidad laboral inicialmente dictaminado en el 66,12%, es decir, en un porcentaje inferior al 75% del previsto en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 vigente para la época, petición que le fue resuelta de fondo de manera negativa mediante el oficio No. 448 de 2011.

Posteriormente el demandante en ejercicio del derecho de petición del 02 de agosto de 2012, nuevamente solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del derecho a la pensión por invalidez con fundamento en la acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3589 del 3 de febrero de 2009, mediante la cual se había incrementado el porcentaje de la incapacidad laboral al 68,23%, petición que igualmente le fue negada por la entidad mediante el oficio No. S-2012-284851 DIPON/ARPRE-GRUPE-1.8.5.-22 del 23 de octubre de 2012 con fundamento en el artículo 30 del decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con los argumentos de la demanda el problema jurídico que se plantea en el presente asunto radica en la aplicación del principio de favorabilidad, conforme al cual, las previsiones establecidas en los artículos 38 y s.s. de la Ley 100 de 1993 le resultan más beneficiosas al demandante que lo previsto en el régimen especial que consagra el Decreto 4433 de 2004.

La entidad accionada como fundamento legal de los actos acusados para negar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor, indicó que la Policía Nacional posee un régimen especial pensional exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, que para la época en que ocurrieron los hechos según el decreto 094 de 1989, al demandante le fue reconocido el pago de una indemnización por incapacidad relativa y permanente conforme a la resolución 01085 del 28 de julio de 2010, así mismo cita el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 para señalar que el actor no cumple con el requisito señalado en dicha disposición para el otorgamiento del derecho reclamado.

Conforme a lo anterior, si bien para el momento de la expedición de los actos administrativos demandados la entidad basó su negativa en el contenido integral del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 aplicable al caso del accionante VIANOR QUINTERO, que disponía como requisito para acceder al derecho de pensión por invalidez una incapacidad laboral **"igual o superior al setenta y cinco por ciento 75%"**, se tiene que para este momento el fundamento legal esgrimido por la demandada que le sirvió de base para negar el derecho al accionante, ha desaparecido del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50001-23-33-000-2013-00040-00

Demandante: VIANOR QUINTERO; Demandado: Nación – Ministerio–Policía Nacional Agustín Alberto Neira.

Ordenamiento Jurídico por decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵.

Ahora bien, como el Consejo de Estado ha venido aplicando de manera excepcional al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía, el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 bajo los principios de favorabilidad e igualdad, sería del caso aplicar para el presente caso dicho precedente jurisprudencial y ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, conforme a lo previsto además en el numeral 6 del artículo 42 del CGP⁶, teniendo en cuenta que las disposiciones que la norma especial contenía para acceder al derecho a la pensión de invalidez fueron declaradas nulas, circunstancias bajo las cuales ha quedado sin piso jurídico la forma en que se debe liquidar el monto de la pensión de invalidez, toda vez que la Ley 923 de 2004 tampoco precisa las condiciones para su cálculo, advirtiendo en todo caso que el régimen especial que preveía el Decreto 4433 de 2004 imponía requisitos más rigurosos que los fijados para la población en general para acceder al derecho y por tanto le eran desfavorables al accionante.

Significa que aún en vigencia del artículo 30 del decreto 4433 de 2004, el accionante VIANOR QUINTERO de todos modos tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en virtud de la aplicación por favorabilidad de la norma general frente al régimen especial, de manera que se ordenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional que reconozca y pague la pensión de invalidez al señor VIANOR QUINTERO en cuantía equivalente al 54% del ingreso base de liquidación vigente al 16 de septiembre del 2005, momento en el que se produjo su retiro absoluto del servicio, teniendo en cuenta que el tiempo total de servicios prestados por el actor fue de 12 años, 8 meses y 27 días (FL. 54) y la disminución de su capacidad laboral finalmente es superior al 66% de conformidad con el literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, aclarando que la liquidación de la pensión de invalidez no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando el siguiente procedimiento:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los

⁵ Según sentencias del 28 de febrero de 2013 y del 14 de octubre del 2014.

⁶ Código general del Proceso ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (...)"

intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De las sumas que resulten adeudadas se descontará lo pagado por concepto de indemnización, por ser incompatible con el pago de la pensión de invalidez.⁷

De la prescripción

En materia de prescripción, debe la Sala señalar, que habiendo acudido a la ley general para el reconocimiento del derecho reclamado por la parte actora, violaría el principio de inescandibilidad aplicar tanto este régimen como el especial de las Fuerzas Militares⁸

Así las cosas, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102, dispone que los derechos laborales prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible, y el simple reclamo escrito del beneficiario ante la entidad, interrumpe la prescripción por un lapso igual, haciéndose necesario precisar que el derecho de pensión es imprescriptible, en tanto que el derecho que se extingue es el de percibir las mesadas, las que prescriben día a día.

En el sub judice, hay prescripción de las mesadas pues en sede administrativa el accionante elevó inicialmente la reclamación del derecho hasta el día 17 de julio del 2008, según obra a folio 43, solicitud que interrumpió la prescripción por un lapso igual de tres años, sin que hubiese presentado la demanda durante ese tiempo. Luego, mediante derecho de petición del día 02 de agosto del 2012 el accionante nuevamente solicita a la entidad el reconocimiento y pago del derecho pensional y presenta finalmente la demanda el día 01 de febrero de 2013 (Fl. 192), de modo que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de agosto del 2009.

10. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA prevé de manera obligatoria que en la sentencia le corresponde al Juez resolver sobre la condena en costas y remite al C. de P. C. (Hoy Código General del Proceso), para efectos de la liquidación y ejecución de los factores que la puedan integrar; entiende la Sala así, que la parte vencida debe ser condenada en costas de la manera como se ordena en el C.G.P. y bajo esos parámetros determinar en concreto el valor de las mismas.

De conformidad con el anterior precepto, se observa que en el caso en examen, es un deber legal del Juez pronunciarse sobre la condena en costas, porque la ley sólo eximió de este tratamiento a los procesos que se

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B-CONSEJERO
PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE- Sentencia del 23 de julio de dos mil nueve (2009).- No. de Referencia:
130012331000200300080 01-No. Interno: 1925-2007-Actor: William Tapiero Mejía.-

⁸CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejero ponente:
GERARDO ARENAS MONSALVE-Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil trece, (2013)-Radicación número: 75001-23-31-
000-2008-01259-01(1249-12)-Actor: EDGAR VARGAS SANTANA-Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ocupen del interés público, que no es el caso, esa es la razón para que el Juez en el ejercicio de su función, en los procesos en los que se debaten intereses particulares deba ocuparse de esta materia, por lo mismo, en el caso deberán ser liquidadas conforme al artículo 366 del C.G.P.

Respecto de la agencias en derecho, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, se fija el 2% de la cuantía señalada en la demanda (fol. 197).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de los oficios No. 448/ARPRE-UNDIN del 14 de enero del 2011 y No. S-2012-284851 DIPON/ARPRE-GRUPE-1.8.5.-22 del 23 de octubre de 2012, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el demandante VIANOR QUINTERO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, que reconozca y pague al señor VIANOR QUINTERO, la pensión de invalidez partir del 28 de mayo del 2005, en cuantía equivalente al 54% del ingreso base de liquidación al 16 de septiembre del 2005, momento en el que se produjo su retiro absoluto del servicio, de conformidad con el literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, sin que la pensión sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DECLARASE la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2009, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, liquidense por secretaría, como agencias en derecho se fija el 2% correspondiente al valor de la cuantía de la demanda (fol. 197).

QUINTO: NIEGUÉNSE las demás pretensiones.

SEXTO: DESE cumplimiento a la presente sentencia en los términos de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la anterior sentencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propuso lo siguiente:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 006 del 24 de

febrero de 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **VIANOR QUINTERO** se decidió:

ACOGER, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista a la condena en costas y cobro de agencias en derecho, según el caso.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.” (fol.405)

El anterior acuerdo fue leído en la audiencia de conciliación de sentencia por el apoderado de la Policía Nacional, y una vez concedida la palabra al apoderado de la parte demandante, manifestó *“Aceptó la propuesta en todas y cada una de sus partes”*, (fol.406-407).

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción para que preste mérito ejecutivo y tenga efectos de cosa juzgada, está supeditada a que sea previamente aprobada por la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado ponente, el que la improbará en los siguientes eventos: -cuando el acuerdo conciliatorio no esté respaldado con las pruebas necesarias. -cuando sea violatorio de la ley o, -cuando resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 Ley 446 de 1998).

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha ponderado y precisado los supuestos que el Juez Administrativo debe examinar frente a un acuerdo

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, 30 de agosto de 2007, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, rad: 25000232400020020049302, Actor: TEXAS PETROLEUM COMPANY.

conciliatorio; en el entendido que de cumplirse con todos, lo procedente es impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado, por ello la verificación se realizará en su orden:

En razón a lo anterior, procede la Sala a aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, con fundamento en lo siguiente:

Aprobación del Acuerdo Conciliatorio

1. En cuanto a la debida representación, las partes concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte demandante mediante poder otorgado al abogado DAVID CAICEDO PADILLA que obra a folio 17, a quien se le había reconocido personería para actuar en el auto admisorio de la demanda (fol.203-204). Respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través del abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, mediante poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta – Coronel CARLOS ALBERTO MELENDEZ CAICEDO, poder que fue allegado en la audiencia de conciliación de sentencia el 26 de febrero pasado, memento en el cual se le reconoció personería para actuar (fol.399, 406-407).

2. En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del demandante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de conciliación; no obstante, lo que sí es conciliable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses y la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo conciliatorio.

3. Respecto de la caducidad, se advierte que la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene un término de caducidad de cuatro (4)

meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas como es el caso del acto administrativo que fue declarado nulo, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° ibídem, razón por la cual en el asunto no hubo lugar al estudio de la caducidad, en el momento de la .

4. En cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, en este aspecto, la Sala no hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que en la sentencia se hizo el suficiente análisis probatorio, lo cual conllevó a declarar la nulidad del acto acusado.

5. Frente a la renuncia de la condena en costas que realiza la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 365, que señala que materia de costas se tendrá por no escrita la estipulación de las partes y que sólo podrán renunciarse después de decretadas, razón por la cual resulta procedente que en aras de la conciliación que la parte demandante pueda renunciar a la condena en costas, al haberse decretado.

Una vez verificados los presupuestos establecidos para la conciliación judicial, es procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado entre VIANOR QUINTERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos expuestos en la audiencia de conciliación, celebrada el día 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias de esta providencia con las constancias correspondientes, conforme al artículo 114 del CGP, a costa de la parte solicitante.

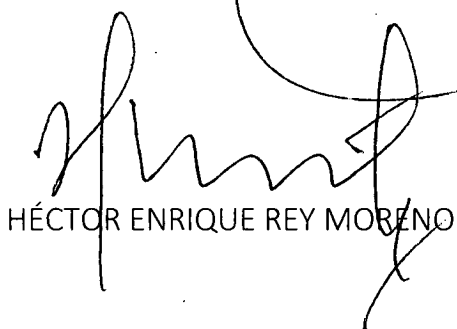
QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 021



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



TERESA HERRERA ANDRADE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NIETA
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
ESTADO No.

04 MAR 2016

0000036

~~SECRETARIO (A)~~
~~SECRETARIO (A)~~